



Art. 76 numeral 7 letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal emite la sentencia en la acción de Acceso de Protección: PRIMERO.- JURISDICCIÓN y COMPETENCIA: Este Organismo de Justicia acorde a la facultad prevista en el Art. 24 de la LOGJCC, en armonía con el Art. 86 de la Constitución de la República, en adelante CRE, está investido de jurisdicción y competencia constitucional para resolver el recurso de apelación. SEGUNDO.- VALIDEZ: Revisada la causa, la misma ha sido sustanciada acorde el trámite establecido en la Constitución de la República y en la LOGJYCC, sin que exista omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en su decisión; observándose todas las garantías al debido proceso, no existe motivo alguno que amerite la declaratoria de nulidad. TERCERO.- ANTECEDENTES: 3.1.- Comparece el Ab. Juan José Simón Campaña, en calidad de Delegado Provincial de Cotopaxi (E) de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, expresando en la demanda, en la parte pertinente lo siguiente: Que la Dra. Inés Alexandra Guanopatín, ex Gerente del Hospital General de Latacunga, mediante Memorando No. MSP-CZ3-HPGL-2019-4607-M de fecha 15 de julio de 2019, pone en conocimiento de la Defensoría del Pueblo que desde el 21 de abril de 2019, se encuentra ingresado en esa unidad de salud un ciudadano de 50 años de edad aproximadamente, en estado de vulnerabilidad, sin identificación. Que no se han presentado familiares y se encuentra reportado como N/N en el servicio de Medicina Interna. Que solicita gestionar la identificación de esta persona mediante cedula, para posteriormente canalizar los trámites para que obtenga el carnet de discapacidad y la ubicación en alguna casa hogar del país. Que la Delegación Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo realizó inmediatamente reuniones de trabajo con el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Registro Civil de Latacunga, tutelando los derechos humanos de esta persona. Que el Registro Civil de Latacunga, mediante escrito a través de su representante, señala que para el caso de las personas mayores de 18 años, la inscripción de nacimiento se efectúa mediante la vía judicial, para lo cual es requisito indispensable, la negativa administrativa otorgada por esa entidad - Registro Civil. Que se ha solicitado al Ministerio de Inclusión Económica y Social, realice los trámites pertinentes a fin de que el ciudadano identificado como N/N, sea acogido en una casa hogar acorde a sus necesidades. Que no posee carnet de discapacidad, sin embargo, de los informes remitidos por el Lic. Bolívar Acán, Trabajador Social del Hospital General de Latacunga, se desprende que tiene una discapacidad, y se actúe conforme a la acción de protección signada con el No. 05202201900410, caso "Oswaldo", por ser un caso análogo. Que de la investigación realizada por la Delegación e informes presentados por

el MIESS y la DINASED, tienen conocimiento que son dos personas en las mismas condiciones de vulnerabilidad, sin documentos de identidad, y que se encontraban en el Hospital General de Latacunga; además tenían la orden de alta, pero que al no tener referentes familiares, permanecían en dicha casa de salud, implicando un riesgo para su salud, por la infección existente en las unidades hospitalarias. Que ante la falta de acción oportuna por parte del Registro Civil y del Ministerio de Inclusión Económica y Social, garantizando la identidad de estas personas y el acogimiento institucional, respectivamente, la Delegación de la Defensoría del Pueblo realizó el acercamiento con el Hogar de Vida “Luis Maldonado Tamayo”, logrando el acogimiento de las dos personas y que permanecen actualmente. Que la Defensoría del Pueblo ha realizado reuniones de trabajo con el Ministerio de Inclusión Económica y Social, la Defensoría Pública, el Registro Civil y la Directora del Hogar de Vida “Luis Maldonado Tamayo”, para la tutela de derechos de las personas que se encuentran en acogimiento temporal hasta que las entidades competentes garanticen el derecho a la personalidad jurídica, identidad, identificación, entre otros derechos conexos. Que la Directora del Hogar de Vida “Luis Maldonado Tamayo”, informó que en la casa hogar tienen cinco casos adicionales de personas indocumentadas, sin identificación, que se desconoce los datos familiares, en total que son siete personas en la misma situación de vulnerabilidad. Que la Defensoría del Pueblo en sus atribuciones pueden realizar el proceso judicial de inscripción tardía de estas personas, siendo requisito indispensable la negativa a inscribirles por parte del Registro Civil y para realizar la búsqueda se debe contar con un nombre y un apellido, la edad aproximada, pues no manejan el archivo de huellas dactilares, solicitando la presencia de Criminalística para el cotejamiento de huellas en el sistema “AFIS”. Que Criminalística emita informes de búsqueda realizada y el Registro Civil emitirá la negativa se continuará con el procedimiento de inscripción tardía. Que la Defensoría del Pueblo solicitó a la Fiscalía Provincial de Cotopaxi, en fecha 13 de enero de 2020 inicie un proceso a fin de que Criminalística proceda con el cotejamiento de huellas dactilares en el sistema AFIS y con ayuda del sistema de la Dirección del Registro Civil Identificación y Cedulación, remita informes y más documentación que aporte en el caso, o emita la negativa de inscripción de las personas que se encuentran en la Casa Hogar “Luis Maldonado Tamayo”. Que la Dirección del Registro Civil Identificación y Cedulación de Latacunga, mediante oficio de fecha 3 de junio de 2020, responde a la Defensoría del Pueblo indicando: “...es indispensable contar con algún dato de la persona antes nombrada y poder proceder con la búsqueda en los archivos físicos de la institución,

como son: lugar de nacimiento, filiación y la edad aproximada del usuario/a, en caso de no encontrar registro alguno, se sentará la respectiva razón de inexistencia, de acuerdo al procedimiento PRO -GIR -CLD-002, Versión 4.1, Octubre del 2019, donde se solicita se adjunte: certificados emitidos por la DIGERCIC en cualquier tiempo, certificados médicos, certificados eclesiásticos o certificados de educación (en caso de que aplique), o a su vez declaración voluntaria de información (para completar información que permita la búsqueda en los Archivos Técnicos...”. Que por parte de la Defensoría del Pueblo, se ha manifestado desconocer la identidad de las siete personas, de su círculo familiar, por cuanto el país y el mundo está atravesando una crisis de salud y emergencia sanitaria por el Covid 19, es fundamental garantizar el derecho a la identidad de ellas, porque necesitan atención en salud u otros servicios y derechos conexos. Que existe un caso análogo resuelto en el ámbito jurisdiccional, declarando la vulneración de derechos reclamados, derecho humano de identidad, personalidad jurídica, sea reconocida como una persona con discapacidad y parte del grupo de atención prioritaria, además del derecho a la salud y convivencia familiar; siendo por tanto, personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad. Que se han vulnerado los derechos: 1.- A la atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privado previsto en el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador. 2.- El derecho a la asistencia permanente como ayudas técnicas, según el Art. 47 numeral 2 ibídem. 3.- El derecho humano a la identidad, libre desarrollo de la personalidad, personalidad jurídica, ser reconocido como una persona con discapacidad parte de un grupo de atención prioritaria, acceder a servicios en esa condición, salud y convivencia familiar. 4.- El derecho a la seguridad jurídica del Art. 82 ejusdem. La petición: a.- Disponer a la Oficina Técnica de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi, inscriba a los sujetos de protección con los nombres que se les conoce y que se les identifica, con el objeto de que puedan ejercer otros derechos y sin perjuicio de modificarse al conocer su procedencia familiar, conforme el Art. 47 de la Constitución de la República y el Art. 77 de la Ley Orgánica de Discapacidades; que la inscripción estará exenta de cualquier pago de tasa, tarifas o similares previstas por el Registro Civil, Identificación y Cedulación. b.- Disponer que la Dirección Distrital de Salud, a partir de la historia clínica, informes y demás valoraciones realice el análisis de calificación como personas con discapacidad, su tipo y porcentaje y de ser el caso, otorguen el respectivo carnet de discapacidad. c.- Se disponga la investigación en forma celeré y técnica con el apoyo con el apoyo de la Policía Nacional y articulando a todas las instituciones y recursos necesarios, la identidad precisa de esas personas, su verdad

biológica, origen familiar, domiciliar y todos los elementos holísticos que permitan buscar a sus familias. d.- Disponga que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, asignar y recibir a las dos personas que se encontraban internas en el Hospital General de Latacunga, en un centro de acogida permanente; determinando luego de un análisis técnico, el adecuado para su traslado inmediato. e.- Que a las personas que se encuentran en acogimiento institucional y posterior a ello, disponga que el Ministerio de Salud Pública preste la atención, control y seguimiento médico conforme sus atribuciones, competencias y protocolos. Fundamenta su demanda en los Arts. 11, 35, 47 numerales 1 a 11, 48 numerales 1 a 7, 66 numerales 2 y 28, 82, 425, 426, 427 de la Constitución de la República; Art. 39 de la LOGJCC, señala domicilio judicial, lugar de notificaciones y acompaña anexos, fs. 1 a 55. 3.2.- Calificada la demanda, se ha dispuesto notificar a los accionados, Ab. Gonzalo Sebastián Díaz Andocilla, Coordinador de la Oficina Técnica de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; Mag. Oswaldo Chuncha Moreta, en calidad de Director Distrital de Latacunga del Ministerio de Inclusión Económica y Social; a la Procuraduría General del Estado, además se ha señalado día y hora para la audiencia pública, notificados los sujetos accionados, se ha cumplido la diligencia de audiencia y han concurrido, accionante y accionados. 3.3.- La parte pertinente expresada por los sujetos procesales, dicen: 3.3.1.- El accionante, la Defensoría del Pueblo a través de la Ab. María Cristina Espín, a más de ratificarse en la demanda, manifiesta: La Defensoría del Pueblo tiene la potestad de presentar una denuncia de violaciones de derechos, en estas circunstancias, se llega a conocer por parte del Hospital General de Latacunga, que una persona estaba sin identidad, desde abril del año 2019, ya estaba con orden de alta, al no poseer documentos ni familiares, se realiza una investigación, este es un caso análogo entre las dos instituciones, era una persona que estaba sin identidad, en estado de mendicidad, se da un protocolo para estas personas en estado de vulnerabilidad. Se continúa con la investigación y el hospital remite un oficio indicando que no era una sino dos personas vulnerables; el Ministerio de Inclusión Económica y Social requería para la casa de acogida documentación pero esta no tenía y el hospital indica que por haber estado dado de alta no le podían tener más tiempo por su alto riesgo de contagio en esta casa de salud. Solicita se acepte la acción de protección a favor de las siete personas respecto de las que se ha planteado la acción de protección y se disponga lo pedido en la demanda. 3.3.2.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social-MIESS, a través del Ab. Wilson Eduardo Andrade Peñaherrera en la parte pertinente manifiesta: Nos referiremos a las garantías constitucionales; el Ministerio de Inclusión

Económica y Social - MIESS, es la institución encargada de velar por grupos vulnerables, ya existe un caso esto es del señor Cruz y ya fue resuelto; nos allanamos de manera parcial en el punto que le compete al Ministerio de Inclusión Económica y Social, porque los demás punto no nos concierne ni es competencia, como la obtención de los documentos de identificación, etc. 3.3.3.- El Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi, a través del Dr. Galo Vinicio Villamarín Silva, en lo pertinente, dice: Con respecto a la acción de protección, debemos partir de la inviolabilidad de los derechos constituciones, para el desarrollo de un ciudadano es importante la identidad, si bien es cierto los ciudadanos no cuentan con una identidad, la identidad es una necesidad psicosocial que requieren; como Registro Civil, procederemos inmediatamente con la inscripción, sin antes alegar que no se ha violentado la identidad, hemos indicado que se cumpla con un procedimiento previo, un procedimiento judicial de negativa a la inscripción. 3.3.4.- La señora Irlanda Maribel Semblantes Paredes, en calidad de representante de la casa de acogida “Luis Maldonado Tamayo”, en su intervención, expresa: Que la representada, es una entidad pública, es parte del Municipio de Pujilí desde el 25 de septiembre de 2019, se vio en la necesidad de poderles dotar de una cedula de identidad, porque habían cinco personas que no la tenían además de tener problemas psicológicos, se han presentado las historias clínicas de cada uno de ellos; tenemos un médico que va a la institución. La mayoría de las personas están desde el año 2010, son en total seis personas, porque una ya falleció. 3.4.- La audiencia se lleva a cabo el 10 de julio de 2020, en la que el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, emite la decisión oral, declarando procedente la acción constitucional de acción de protección. En fecha 16 de julio de 2020, las 16h29 (fs. 164 a 173) se notifica la sentencia escrita, de la cual, se ha interpuesto el recurso de apelación por el legitimado pasivo, la Coordinación de la Oficina Técnica del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi, a través del Dr. Gonzalo Díaz Andocilla y concediendo el recurso de apelación por el Tribunal a quo, remitiéndose el expediente a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, para que sea conocida y resuelta por el órgano judicial superior en fecha 18 de agosto de 2020. 3.5.- El Ing. Gonzalo Díaz Andocilla en calidad de Coordinadora de Oficina Técnica de Cotopaxi de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Latacunga, manifiesta, Que existe el mecanismo judicial ordinario adecuado y eficaz, en este caso la inscripción extraordinaria de nacimiento a la que es aplicable los Arts. 25 y 26 de la Ley Orgánica de Gestión de identidad y Datos Civiles, así como el Art. 17 y 18 del Reglamento, al tratarse de inscripciones de mayores de edad. Lo que debió ser resuelta

por los jueces de primera instancia; conforme incluso la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 3-2014 de fecha 23 de julio de 2014, siguiendo un procedimiento voluntario de acuerdo al COGEP y se les asigne un nombre y apellido a los mayores de edad para su identificación. Que debió activarse esta vía judicial adecuada y efectiva y no recurrir a la acción de protección como objeto de violación de derechos constitucionales; además de no existir en este proceso, la negativa administrativa o razón de inexistencia por parte del Registro Civil. Que por parte del Registro Civil existe la imposibilidad de realizar la búsqueda en sus archivos por no contar con los datos de los ciudadanos, por ende, debía seguirse un procedimiento ordinario para demostrar tales hechos y no disponer en sentencia que se generen estas obligaciones en forma inmediata e improcedente. Que la vía constitucional no es la idónea y atenta la seguridad jurídica y un debido proceso, fs. 177. CUARTO: LA APELACIÓN, NORMATIVA CONSTITUCIONAL, INTERNACIONAL y LEGAL, MOTIVACIÓN.- En razón a la pandemia virus COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud; y, el “estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados”, decretado por el Presidente de la República del Ecuador, sobre lo cual la Corte Constitucional del Ecuador, en dictamen favorable No 1-20-EE/20, de 19 de marzo de 2020, recordó al Estado y a la ciudadanía que aquellos derechos que no fueron expresamente suspendidos en el decreto ejecutivo 1017, permanecían vigentes durante el estado de excepción. En su numeral 19 dice: “...el contenido normativo del antedicho Decreto, afecta de forma exclusiva a los derechos al libre tránsito y libertad de asociación y reunión...”. Estado de excepción que mediante el decreto ejecutivo No. 1052 se renueva por parte del Presidente de la República, y el que ha sido declarado constitucional en dictamen No. 2-20-EE/20, de fecha 22 de Mayo de 2020 por la Corte Constitucional, ratificando los parámetros establecidos en el dictamen 1-20-EE/20; mientras en el decreto ejecutivo 1074 de 15 de junio de 2020, se declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio ecuatoriano, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador, igualmente declarado constitucional en dictamen Nro. 3-20-EE/20 de 29 de junio de 2020. 4.1.- Por lo expuesto, el Tribunal, en atención a lo que dispone el Art. 24 inciso segundo de la LOGJCC: “...La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente”, de acuerdo a lo previsto en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, resuelve por mérito del expediente, por considerar que existen los insumos procesales necesarios para hacerlo; en consideración además que, la ex Corte Constitucional en la sentencia No. 1212-11-EP

sobre el alcance del Art. 24 de la LOGJCC, interpretó lo siguiente: “Es así que el legislador previó como primera opción el que se resuelva la apelación por el mérito del expediente y en caso de ser su criterio el que se necesiten nuevos elementos o se exponga oralmente el criterio sobre los ya presentados. Es decir, quedará en la opinión del juez si la práctica de la audiencia es necesaria o no. La base sobre la que se asienta tal criterio está constituida por los principios de celeridad y economía procesal; característica distintiva de los procesos de garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales. Los mencionados principios determinan que la norma consienta en que prima facie, la sustanciación del proceso en primera instancia contempló todos los elementos que conforman la litis de la garantía jurisdiccional y que redundaría el permitir la práctica de la misma diligencia en segunda instancia. Es así que si el criterio de la Sala es que no existe necesidad de una nueva audiencia, por verificarse en el expediente que están presentes todos los elementos necesarios para dictar sentencia, esta no está obligada a autorizar la práctica de una nueva audiencia.” Criterio que es recogido en la sentencia No. 1855-12-EP/20 dictada por la actual Corte Constitucional en el punto 35 al señalar que: “...no es indispensable la celebración de una audiencia en segunda instancia...”. 4.2.- La apelación verifica en base a la resolución impugnada, la prueba que se presentó en primera instancia, sin buscar repetir dichos actos, confrontar el contenido de la resolución con el material fáctico y jurídico ya incorporado; determinar si esa prueba y hechos fueron correctamente analizados. Joaquín Escriche, sobre la apelación dice: “La provocación hecha del juez inferior al superior por razón del agravio causado o que puede causarse por la sentencia; o bien, la reclamación o recurso que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior para que reponga o reforme la sentencia del inferior”. Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, pág. 354; Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia. Para Eduardo Juan Couture, la apelación es: “el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior”. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Roque De Palma Editor, Buenos Aires 1958, p 351. 4.3.- La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 76 numeral 7 literal m), garantiza el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos. El Art. 25 numeral 2, literal b) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos reconoce el derecho de las personas a recurrir de los fallos y resoluciones y desarrollar las posibilidades del recurso judicial, ante el órgano competente. El Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta:

“Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo...”; en el caso en examen, el recurso de apelación ha sido presentado por la parte legitimada activa ante la juez de primer nivel; y concedido, avala a este Tribunal resolver y pronunciarse sobre el mismo.

4.4.- El Art. 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 227-12-SEPC-ECC, caso No 0227-12-EP, manifestó que, para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. La motivación resulta una garantía fundamental del debido proceso, puesto que asegura la transparencia en el actuar judicial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido enfática al sostener que: “...las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.

4.5.- El Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley”.

4.6.- La Constitución de la República, establece que el Ecuador es un estado Constitucional de Derechos y Justicia, bajo estos parámetros, se manifiesta:

4.6.1.- El Arts. 3 numerales 1 y 5, prevé como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación el efectivo goce del derecho a la salud, alimentación, erradicar la pobreza y promover el desarrollo para acceder al buen vivir; aspectos en los cuales se está coordinando entre las entidades encargadas de observar y dar cumplimiento a estos principios, el MIES, la Defensoría del Pueblo y en particular el Patronato de Amparo Social Niño de Isinche.

4.6.2.- De igual forma, el

precitado cuerpo constitucional en los Arts. 10, 11 numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, sostienen que los titulares de estos derechos son las personas, quienes ejercerán, promoverán y exigirán sea individual o colectiva a las autoridades competentes para que los cumplan a favor de las personas con discapacidad, sin discriminación o distinción de ninguna clase, aplicando incluso los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos y no se exigirán otros requisitos o condiciones previstos en las normas constitucionales u ordinarias, debiendo aplicar la norma e interpretarla en forma efectiva a lo que más favorezca a estos derechos. Porque se tratan de derechos irrenunciables, inalienables; y que se encuentran relacionados con la dignidad humana y se necesita para su desenvolvimiento pleno.

4.6.3.- No debemos olvidar que se debe prestar la salud en forma integral, así lo garantizan los Arts. 32, 35, 36, 38 numerales 1 y 8 de la Constitución de la República, observando la protección al derecho al acceso a la medicina en equidad, solidaridad, calidad, eficiencia y eficacia a favor de las personas adultas mayores y con discapacidad, teniendo presente que es obligación estatal otorgar atención prioritaria y especializada en las entidades públicas o privadas a quienes adolecen de enfermedades catastróficas o de alta complejidad; en este caso, son personas con doble vulnerabilidad, por ende a recibir atención prioritaria y especializada en todos los ámbitos de nutrición, cuidado diario, salud, asistencia en los centros de acogida.

4.6.4.- El estado ha puesto en práctica políticas que garantizan el acceso a programas de salud y atención en la rehabilitación y atención permanente de las personas con discapacidad, con programas estatales y particulares para mejorar la situación de las personas con discapacidades y de quienes cuidan de ellos con la capacitación respectiva y aportes estatales, según lo ha previsto el cuerpo constitucional en los Arts. 47, 48, 49 y 50. Garantizando el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación e incluso el derecho a la identidad personal, el tener un nombre y apellido debidamente registrados, para cumplir el objetivo de mejorar la calidad y esperanza de vida de estas personas, en consecuencia cumplir con el objeto del buen vivir, según las normas de los Arts. 66 numerales 4, 28, 276, 277 ibídem.

4.7.- Los Convenios Internacionales de los cuales el Ecuador es signatario, establece el derecho de las personas como una dignidad:

4.7.1.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Preámbulo en su inciso Quinto, establece: “Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de

vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;...” Ratificando este criterio, en los Arts. 1, 2, que indican: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; y... Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma,..”. Por su parte, los Arts. 6, 7, 8, 25 numeral 1, 29 numeral 2 protegen y reconocen el derecho a la personalidad jurídica, traducido como la identificación o identidad personal para en base a ello, propender la igualdad, el amparo judicial, acceder a la salud, asistencia médica y servicios sociales, sujetándose a los términos de la ley, se indica en forma respectiva: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. “1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;..”. “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás...”. 4.7.2.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, sobre el ejercicio y protección de los derechos de las personas, sostiene: “Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”. Particularmente, al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en este Convenio trata de la persona como el ser que tiene derecho a una personalidad jurídica o identidad, el Artículo 3, dice: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Sin embargo, en forma específica, los Arts. 18 y 24, sobre el derecho a tener un nombre y la igualdad, dicen respectivamente: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho

para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”; y, “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. 4.7.3.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Art. 16 establece que: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Como se manifestó, el derecho de la persona a considerarlo como tal, con una identidad e identificación personal, tal como así lo han previsto los Arts. 40 y 41 del Código Civil, cuando dicen: “Las personas son naturales o jurídicas...”; y, “Son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición, divídense en ecuatorianos y extranjeros...”. 4.7.4.- La derogada Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, entre las funciones de la Dirección General, en su Art. 1, manifestaba, le correspondía inscribir entre otros hechos y actos, la identificación y cedulación y otorgar las cédulas de identidad y de identidad y ciudadanía.

4.7.4.1.- En el Art. 30 numeral 6, preveía que pueden solicitar la inscripción de las personas, los representantes de las instituciones de beneficencia; y, como inscripción tardía se lo realizará en la Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar en que ocurren los hechos, según el Art. 54 ibídem. 4.7.4.2.- El documento a emitir por la entidad, según el Art. 97, acredita la identidad personal, la que consta en los datos de filiación y se encuentra en las actas que se mantienen en el archivo de la entidad; además obligatoria la inscripción, de acuerdo al Art. 124 ibídem. c.- Se decía en el Art. 126, que es obligatoria la colaboración de las autoridades, organismos y otras entidades para que los residentes en el país., obtengan la cédula de identidad o la de identidad y ciudadanía, además de su obligación de prestar los medios adecuados para este objeto, según el Art. 126. El Art. 60 ejusdem, expresaba: “Trámite judicial por negativa a inscribir. Si el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial o el Director General, en su caso, negaren la inscripción en los supuestos previstos del Art. 54 y 55, se podrá demandar la inscripción ante un juez de lo civil, quien procederá en trámite sumario, con intervención de legitimo contradictor. Será legitimo contradictor en estas causas el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial o el Director General, según el caso, quien, de creerlo necesario, interpondrá los recursos legales...”. 4.7.5.- La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en reemplazo de la anterior Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en su Art. 1 y 2, garantiza el derecho a la identidad de las personas, además de ser normas públicas y aplicables a ecuatorianos y extranjeros que se encuentren dentro o fuera del país. 4.7.5.1.- Entre los objetivos de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, está el

asegurar ejercer el derecho a la identidad de las personas, proteger estos registros, la simplificación de los procedimientos, según el Art. 3 numerales 1, 3, 4, 6, 7. Como principios básicos para su aplicación, la validez jurídica y eficacia de los documentos emitidos, la unicidad o la existencia de un número único de identificación, acceder a estos servicios, simplificación administrativa, uniformidad, celeridad, garantizando el derecho a la identidad, según el Art. 4, numerales 1, 2, 3, 4 ejusdem. 4.7.5.2.- Como organismo competente, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, administra y provee servicios respecto a la identidad de las personas, entre otros hechos y actos, por tanto, procedente la intervención en esta acción de protección, la entidad, para que conozca y resuelva la situación personal de cada uno de los ecuatorianos que en este momento se encuentran sin su documento de identificación, en este caso, en calidad de ente accionado, según así lo dispone el Art. 5 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Además, dentro de sus atribuciones según el Art. 6 numeral 2 ibídem, está entre otras, las de coordinar con otras entidades públicas o privadas la investigación científica y tecnológica para fortalecer la gestión en el plano de la identidad y registro de datos civiles, las que guardan relación con el Art. 7 numerales 1, 2, 3 ejusdem, inscribir y registrar actos o hechos relativos al estado civil, identificar a las personas ecuatorianas y a las extranjeras en territorio ecuatoriano y emitir la cédula de identidad. Normas públicas que en el presente caso, deben ser observadas por el ente accionado y hoy recurrente, a fin de prestar el servicio a favor de personas con doble vulnerabilidad en algunos casos, emitir sus cédulas de identidad para cumplir con el objetivo de que gocen de los derechos y prestaciones a la salud, atención especializada y se acojan a un beneficio social, el programa de ayuda a los discapacitados y de los bonos económicos que reconoce y presta el estado. Para el efecto, se expresa en el Art. 10 numeral 17 de este cuerpo legal, que constará en la cédula de identidad además, la condición de discapacidad de la persona. 4.7.5.3.- Se manifiesta por el accionado y recurrente, el Registro Civil, Identificación y Cedulación, que previamente debe iniciarse la acción judicial mediante procedimiento sumario de negativa de inscripción para luego del juicio correspondiente, otorgarles una cédula a favor de quienes hoy se solicita su cédula de identidad, de acuerdo a lo que prevé la norma, particular que jamás fue alegado en primera instancia por la entidad accionada y hoy recurrente. Es decir, un procedimiento que correspondería observarse a quienes deben acceder a este tipo de inscripción; con su representante legal o personalmente; sin embargo, debemos precisar que quienes necesitan de esta documentación de identidad, no se encuentran patrocinados o

representados por otra persona capaz, no tienen medios económicos, no poseen la capacidad para intervenir en un proceso judicial para que se les otorgue dicha documentación, o incluso para proseguir un trámite judicial que prevé un recurso de apelación a instancias superiores en el orden judicial, además de que en la actualidad el mundo se encuentra enfrentando la pandemia del COVID 19, generado más riesgo en contra de quienes se ha solicitado esta acción de protección. Ello conlleva a pensar que se está atentando al derecho de acceder en forma oportuna a su documento de identidad, transgrediendo los derechos constitucionales e internacionales, mantenerles en indefensión y sin acceso a los derechos básicos de salud, atención especializada y medicina para sus tratamientos.

4.7.5.4.- La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles ha previsto incluso que, en caso de existir errores o duplicidad de documentos, de oficio o a petición de parte, se procederá a rectificar, actualizar o suprimir los datos contantes en las actas de identificación de las personas, sus actos o hechos que se encuentren registrados, según el Art. 16; por tanto, no procede considerar los argumentos de los fundamentos de la apelación por la parte recurrente, que previamente debe existir el trámite ordinario y verificar si existe o no documentos de identidad anteriores respecto a las personas de quienes se ha solicitado se emita la cédula de identidad y se hagan constar las discapacidades; y, en el evento de observarse en los archivos del Registro Civil, Identificación y Cedulación la duplicidad o múltiple inscripción de esta personas; procederá incluso de oficio a declarar la nulidad de dichos actos y documentos y quedará en su archivo en el Registro Personal Único válido, así lo ha previsto el Art. 83 del cuerpo legal en estudio.

4.7.5.5.- La definición del Registro Personal Único y el contenido de la información, sobre identidad, estado civil, etc. constituye información válida, confiable, segura y confidencial a cargo del Registro Civil, Identificación y Cedulación, por tanto, esta entidad es la que se encarga de su administración, de su creación; y, para efectos del presente caso, es la entidad que debe cumplir con el objeto y atribuciones, otorgar la cédula de identidad y además se haga contar en dicho documento la identidad, la existencia o no de discapacidades que padezcan las personas a las cuales se ha solicitado se emitan sus documentos de identidad por el hoy accionante, la Defensoría del Pueblo, así expresa las disposiciones comunes de la antes indicada ley, específicamente en los Arts. 85 y 86.

4.7.6.- El Reglamento a Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles dispone la aplicación de esta Ley, y en lo principal manifiesta:

4.7.6.1.- Los Arts. 1 y 2 numerales 4, 5, 6 tiene relación a la inscripción, registro de hechos, actos sobre el estado civil de las personas, identificación,

así como el concepto de cada actividad que realiza la entidad y ser observados por la misma. 4.7.6.2.- Como órgano competente, el Registro Civil, Identificación y Cedulación, controla los procesos de inscripción, registro, modificaciones e identificación personal, la protección de estos datos, debiendo mantener correlación entre el documento que expide y el archivo que se encuentra en dicha entidad, según los Arts. 3, 4, 5 *ibídem*. El Reglamento viabiliza la forma de actuar de la entidad en todo lo que se relaciona al contenido y otorgamiento de la cédula de identidad, modificación de datos, nulidades, etc. Por tanto, debe ser observada y cumplida por las autoridades administrativas de la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación. 4.7.7.- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en los literales e) y f) del Preámbulo, reconoce la necesidad que interactúen las personas con deficiencias, eliminando las barreras de la desigualdad, permitiendo la participación en igualdad de oportunidades y la formulación de políticas a favor del grupo vulnerable. 4.7.7.1.- Con estos objetivos, el Art. 1 expresa el propósito de la Convención, esto es: “El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. El respeto a las personas con discapacidades, la autonomía e independencia como objetivos y las obligaciones generales de los estados que forman parte de este convenio, como se expresan los Arts. 3, 4. “Los principios de la presente Convención serán: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad”; y, “Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra

índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad; f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices; g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible; h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo; i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos".

4.7.7.2.- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en los Arts. 10 y 11 tratan sobre el derecho a la vida de los seres humanos y que garanticen efectivamente este derecho, la seguridad y protección de las personas con discapacidad, adoptando las medidas necesarias a su favor y su protección; además se los reconozca con personalidad jurídica y seguridad, incluso el apoyo en el ejercicio de sus derechos para impedir abusos en su contra, según el Art. 12 numerales 2, 3, 4 íbidem.

4.7.7.3.- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el Art. 13 dispone que se facilitará el acceso a la justicia con ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, facilitando el desempeño de las funciones como partícipes directos e indirectos. En definitiva, la protección integral y efectiva a los derechos de las personas con discapacidad, a más del

respeto a la integridad física y mental de las personas con discapacidades, según lo expresa el Art. 17 ibídem. 4.7.7.4.- La Convención en su Art. 25 literales a, b, c, d, f, prevén que las personas con discapacidad tienen derecho a acceder y gozar de los servicios a la salud y rehabilitación sin discriminación alguna, en forma gratuita; con el objeto de cumplir con lo sostenido por el Art. 26 ejusdem, teniendo presente que es obligación del estado y las entidades que la conforman, el procurarles el nivel de vida adecuado como alimentación, vestido, vivienda y mejorando continuamente estas condiciones, según lo indica el Art. 28 del cuerpo legal en estudio. 4.7.8.- La Ley Orgánica de Discapacidades publicada en el Registro Oficial Suplemento de fecha 25 de septiembre de 2012, se ha previsto: 4.7.8.1.- Los Arts. 1, 2, 3 dice que la presente ley tiene por objeto asegurar la prevención, habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad, ejerciendo los derechos inherentes a este fin, amparando a las personas ecuatorianas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional o se encuentre en el exterior, los connacionales, sea a través de entidades públicas o privadas; eliminando la discriminación, violencia o abuso de autoridad, atención médica, sanitaria, alimentación, etc. de calidad, y que está relacionado con el Art. 5 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Debiendo observarse además, los principios en que se fundamenta este cuerpo legal como no discriminación, favorabilidad a las personas, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, celeridad, eficacia, inclusión, accesibilidad, atención prioritaria, que se encuentra establecido en el Art. 4 ibídem. 4.7.8.2.- Por su parte, los Arts. 6 y 7, define y consideran como personas con discapacidad, aquellas a quienes presentan supresión o deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y ven restringida su capacidad biológica, psicológica y asociativa, limitándolas en las actividades diarias. 4.7.8.3.- Para acceder y acogerse al beneficio que prestan entidades públicas y privadas, es requisito indispensable y único, la cédula de identidad o ciudadanía, tal como expresamente manifiesta el Art. 12 ibídem: “La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado. En el caso de las personas con deficiencia o condición discapacitante, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ley en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por el equipo calificador especializado”. Además, según el Art. 14 ejusdem, para ejercer los derechos que les corresponde, el Estado es el responsable de observar y cumplir con estos principios,

especialmente: "...Para el reconocimiento y ejercicio de derechos, diseño y ejecución de políticas públicas, así como para el cumplimiento de obligaciones, se observará la situación real y condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad, y se le garantizará los derechos propios de su situación particular".

4.7.8.4.- Se prevé en la Ley Orgánica de Discapacidades que el Estado garantizará el acceso al derecho a la salud de las personas con discapacidad, la prevención, habilitación y rehabilitación, el acceder a insumos médicos, psicológicos, bienes y servicios, la protección y promoción social, según los Arts. 19, 20, 23, 24, 86 y más pertinentes. Que los entes Estatales encargados de cumplir y hacer cumplir estos objetivos se encuentran dentro del Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, entre ellas, CONADIS, Defensoría del Pueblo, GADS y en el caso de la Defensoría del Pueblo como legitimado activo para solicitar el observar y cumplir por otras entidades, la protección de los derechos de las personas con discapacidad, según los Arts. 86, 88, 100 a 103 del cuerpo legal analizado. Y en el evento de inobservancia, se consideran infracciones y las correspondientes sanciones, según la aplicación de los Art. 114 a 117 ibídem. QUINTO.- PRUEBAS APORTADAS, ANÁLISIS DEL TRIBUNAL: En un sistema adversarial y contradictorio, observando los principios de buena fe, de lealtad y verdad procesal consagrados en los Arts. 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, de la documentación incorporada al Expediente, se tiene: 5.1.- En copias certificadas, el Memorando No. MSP-CZ3-HPGL-2019-4607-M de fecha Latacunga, 15 de julio de 2019, suscrito por la Dra. Inés Guanopatin en calidad de gerente del Hospital Provincial General de Latacunga, dirigido a los Drs. Jorge Proaño y María Belén Bedón, en calidades de Director Distrital 05D01 Latacunga Salud (E) y Directora Distrital Latacunga, Encargada, respectivamente, en que da a conocer en ingreso del ciudadano NN de 50 años de edad aproximadamente, quien se encuentra internado desde el 21 de abril de 2019, solicitando se gestione la identidad mediante cedulación a las autoridades competentes, fs. 3. 5.2.- Informe Social de la Coordinación Zonal 3 Salud del Hospital Provincial de Latacunga, Ministerio de Salud Pública de fecha 15 de julio de 2019, concluyendo que se encuentra internado en Medicina Interna del Hospital General de Latacunga y se hace necesario con la intervención del MIES y la Defensoría del Pueblo, realizar los procedimientos necesarios para que se obtengan los documentos de identidad para a través del Registro Civil, Cedulación e Identificación procedan a entregar este documento e ingresarlo en una casa hogar, que su estado es de vulnerabilidad, no tiene parientes y además tiene convulsiones, se informa además de varios Centros de referencia

y Acogida Inclusivos a nivel Nacional por parte del MIES, fs. 4 a 15. 5.3.- Oficio No. DIGERCIC-CZ3.OT05-2019-1365-O de fecha Latacunga, 16 de agosto de 2019 remitido por la Coordinadora de Oficina Técnica (R) de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación dirigida a la Delegada de la Defensoría del Pueblo, Ab. María Belén Bedón; en la que se comunica se coordine con el MIES, la Defensoría del Pueblo y la Policía Nacional, se realice una investigación del entorno, para que lo identifiquen y conocer si existió o no un documento de identidad del ciudadano NN, fs. 16. 5.4.- Oficio No. MSP-CZ3-HPGL-2019-0570-O de fecha Latacunga, 7 de octubre de 2019 remitido por el Mag. Jorge Vásquez, Gerente del Hospital Provincial General de Latacunga a la Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo, Ab. María Belén Bedón; en la que se comunica se solicita, la ubicación del ciudadano NN en una casa de acogida, por encontrarse con alta médica y en riesgo de infección, fs. 42. 5.5.- Informe Social de la Coordinación Zonal 3 Salud del Hospital Provincial de Latacunga, Ministerio de Salud, en el que se manifiesta que se han realizado contactos telefónicos entre el Hospital General de Latacunga, el MIES, la Defensoría del Pueblo y la DINASE-Policía Nacional, ésta última para que se tomen la huellas dactilares del ciudadano NN y remitirlo a una casa de acogida, suscrito por el Trabajador Social del Hospital General de Latacunga, Lic. Bolívar Acán, fs. 43 a 45. 5.6.- Oficios y memorandos Nos. DIGERCIC-CZ3-OT05-2020-0154-O, DIGERCIC-CZ3-OT05-2020-0153-O, DIGERCIC-CZ3-OT05-2020-0155-O, DIGERCIC-CZ3-OT05-2020-0156-O, DIGERCIC-CZ3-OT05-2020-0157-O, DIGERCIC-CZ3-OT05-2020-0158-O, DIGERCIC-CZ3-OT05-2020-0159-O; DIGERCIC-CZ3-OT05-2020-0175-M, DIGERCIC-CZ3-OT05-2020-0176-M, DIGERCIC-CZ3-OT05-2020-0176-M, DIGERCIC-CZ3-OT05-2020-0173-M, DIGERCIC-CZ3-OT05-2020-0172-M, DIGERCIC-CZ3-OT05-2020-0190-M, DIGERCIC-CZ3-OT05-2020-0191-M, de fechas, Latacunga, 23 y 24 de enero de 2020, en los cuales se solicita internamente datos de filiación o identificación de los adultos mayores Julio N/N, Luis N/N, Mateo N/N, María N/N, Micaela N/N, Fabián N/N, Jesús N/N, que fuera solicitado por el Patronato de Amparo Social Niño de Isinche, fs. 30 a 43. 5.7.- Copias simples de sentencias de acciones de protección, fs. 44 a 46. 5.8.- Copias simples de historias clínicas del Patronato de Amparo Social Niño de Isinche, en la que constan ciudadanos cuyos nombres constan como: Julio N/N, C.I. no registra, Discapacidad: Lenguaje, (fallecido), fs. 79 a 104; Jesús N/N, C.I. no registra, 80 años de edad, Discapacidad: Auditiva, fs. 105 a 110; Micaela Maldonado, C.I. no registra, 78 años de edad, Discapacidad: Física, fs. 112 a 125; Luis N/N, C.I. no registra, Discapacidad:

Lenguaje, fs. 126 a 134; Mateo N/N, C.I. no registra, Discapacidad: Física-Lenguaje, fs. 135 a 145; María N/N, C.I. no registra, Discapacidad: Mental-Lenguaje, fs. 146 a 157; Fabiolita N/N, C.I. no registra, Discapacidad: Epilepsia, fs. 138 a 163. 5.9.- Con los antecedentes jurídicos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia y la prueba aportada, el Tribunal sostiene que el grupo de personas respecto al cual se ha solicitado por la Defensoría del Pueblo a la Dirección General de Registro Civil emita el documento de identificación personal o cédula de identidad o identidad y ciudadanía, se encuentra protegido no solamente por el Estado, sino por normas previas, claras y aplicables a su favor, como se ha demostrado anteriormente; la inobservancia en su aplicación o pretender que se cumpla con un proceso en la justicia ordinaria, demostrará que el Estado a través de los entes competentes no ha protegido sus derechos y ha permitido que sigan bajo condiciones de desigualdad, desprotección y en cierta forma discriminados, lo que en la presente acción de protección de derechos no cabe. 5.10.- Pretender como lo ha manifestado el representante del Registro Civil, Identificación y Cedulación que se inicie un juicio en procedimiento sumario, para declarar la existencia de un derecho, es impertinente, ilógico e inhumano; como se mencionó anteriormente, se ha legitimado la intervención del Defensor del Pueblo y de otras entidades al acceder a la justicia constitucional en procura de concederles los beneficios estatales y particulares a favor de quienes se encuentran en estado de doble vulneración incluso, por lo tanto, es improcedente la postura del Registro Civil, Identificación y Cedulación que se prosiga con el proceso contencioso; cuando de oficio, se debe otorgar el documento único y necesario para estas personas, la cédula de identidad. 5.11.- Con estos antecedentes se motiva la decisión del Tribunal, en cuanto a que, la pretensión del accionante se contrae a que la entidad accionada entregue o emita la cédula de identidad o identidad y ciudadanía en favor de los ciudadanos cuyos nombres constan como: Jesús N/N, C.I. no registra, 80 años de edad, Discapacidad: Auditiva; Micaela Maldonado, C.I. no registra, 78 años de edad, Discapacidad: Física; Luis N/N, C.I. no registra, Discapacidad: Lenguaje; Mateo N/N, C.I. no registra, Discapacidad: Física-Lenguaje; María N/N, C.I. no registra, Discapacidad: Mental-Lenguaje; Fabiolita N/N, C.I. no registra, Discapacidad: Epilepsia. 5.12.- El principio del Art. 11 numeral 5 de la Constitución de la República, obliga a los jueces aplicar las normas constitucionales que más favorezcan a los derechos y garantías precisamente para la vigencia efectiva de estos, sin necesidad de que se encuentren desarrollados en otros cuerpos legales o tratados internacionales, que tiene relación a lo que prevé el Art. 2 de la LOGJCC en los numerales 1 y 2;

fundamentalmente, sobre la Progresividad de los Derechos, establecidos en el Art. 11 numeral 8 ibídem, lo que en la especie, no ocurre, existen normas públicas, previas, claras y aplicables, por tanto deben ser observadas y cumplidas por el ente accionado, el Registro Civil, Identificación y Cedulación a través de las autoridades competentes que le representa. 5.13.- Los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna son irrenunciables, inalienables, interdependientes, de igual jerarquía y justiciables, no pueden ser ejercidos en perjuicio o en desmedro de los derechos de los demás y más aún, al tratarse de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad; por ello la aplicabilidad del método de la proporcionalidad, previsto en el Art. 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte Constitucional de Colombia, al respecto, emite este pronunciamiento: “En el Estado constitucional de derecho se parte de la consideración del ser humano como un ser digno, como un ser cuya instrumentalización, indistintamente de la naturaleza de los fines que se esgriman, está vedada. Pero al reconocimiento de esa dignidad es consustancial una cláusula general de libertad: no se es digno ni en la esclavitud, ni en el autoritarismo, ni al abrigo de un mal entendido paternalismo. No obstante, esa cláusula general de libertad no implica el reconocimiento de atribuciones ilimitadas. Ella tiene como barrera el límite impuesto por los derechos de los demás y el orden jurídico. De allí que el ejercicio responsable de la libertad implique no afectar derechos ajenos y, al tiempo, no desconocer la capacidad reguladora del derecho, como instrumento de vida civilizada, en todo aquello que trascienda en ámbito interno de las personas”. Sentencia C-420-2002 Corte Constitucional de Colombia.

**SEXTO: PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** 6.1.- La LOGJYCC, en el capítulo III sobre la Acción de Protección, en su Art. 40 trata de los requisitos y establece que: “La Acción de Protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho Constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente (Art. 41); y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. El Art. 41 ibídem señala que: La acción de protección procede contra: “1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio...d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”. 6.2.- El juez constitucionalista necesariamente debe resolver el fondo de la pretensión,

establecer si se violentaron o conculcaron derechos reconocidos en la Constitución de la República o en Instrumentos internacionales de derechos humanos, porque el objeto de la acción constitucional es reconocer los derechos previstos en la Constitución de la República y al observar el juez la existencia de un daño individual debe declarar que se ha conculcado sus derechos; o de grupo al ser afectados sus derechos comunitarios específicos; o, colectivos atentando a una comunidad específica y singularizada, debe declararse esta vulneración y declararlos con las consiguientes reparaciones. La doctrina Chilena dice: “La situación jurídica producida por el acto, u omisión arbitraria o de la autoridad pública o del particular debe ser una afectación en forma manifiesta, e incontestable de un derecho o garantía asegurados constitucionalmente”. (ALCALÁ NOGUERA, Humberto El derecho y Acción de Protección (Amparo) de los Derechos Fundamentales en Chile a Inicios del Siglo XXI, en el Derecho de Amparo en el Mundo, pág. 268.) 6.3.- Debe señalarse que el Art. 42 de la LOGJYCC, de manera expresa determina que la acción de protección no procede: “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6...En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”. 6.4.- Bajo estas premisas, la seguridad jurídica comprendida a partir del Art. 82 de la Constitución de la República, sobre la existencia de normas previas, claras y procedimientos adecuados se han cumplido por parte de la entidad accionante; en la especie, se concluye que los derechos que protege al grupo vulnerable procede, bajo las motivaciones señaladas a lo largo de este fallo. SEPTIMO: DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, al observar vulneración del derecho constitucional de acceso a la seguridad jurídica, niega el recurso de apelación interpuesto por el Ab. Gonzalo Díaz Andocilla en calidad de Coordinadora de Oficina Técnica de Cotopaxi de

la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Latacunga, confirmando la decisión del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi. Se dispone que el ente accionado a través del representante legal, otorgue la documentación o cédulas de ciudadanía a los accionantes, los ciudadanos identificados únicamente con los nombres de: Jesús N/N; Micaela Maldonado N/N; Luis N/N; Mateo N/N; María N/N; Fabiolita N/N, dentro del plazo de veinte días. Para el efecto, la Defensoría del Pueblo con sede en el cantón Latacunga, verificará el cumplimiento de esta decisión. De conformidad a lo que establece el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional para los fines pertinentes. Bajo los principios de celeridad y debida diligencia, ejecutoriado el fallo, devuélvase al Tribunal de origen. Notifíquese.-